

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “**R.A.J. S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD**” – **QUEJA (Legajo MPF-VR-01545-2024)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de julio de 2025, el Juez Unipersonal Luciano Garrido, del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial resolvió declarar a Á.J.R. autor penalmente responsable por el hecho materia de acusación, que fue calificado como privación ilegítima de la libertad (arts. 45 y 141 CP), a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso (arts. 29 CP y 173, 174, 190, 191 y concs. CPP). A su vez, le impuso al nombrado la pena única de cuatro años de prisión, con más accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de aquella y la recaída en el marco del legajo MPF-VR-1450-2023.

Contra lo resuelto, la Defensa Penal del imputado dedujo una impugnación ordinaria, que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) por sentencia del 29 de septiembre del corriente, por lo que solicitó el control extraordinario de lo actuado, cuya denegatoria motiva la queja sometida a examen.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI, luego de identificar la expresión de agravios de la defensa, refiere en primer término que la impugnación extraordinaria desatiende los requisitos de la Acordada 9/2023 de este Superior Tribunal, precisamente los contenidos en el art. 1° inc. A.7) en tanto omite consignar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; y del inc. A.11) en tanto no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Seguidamente, reseña las respuestas dadas al tratar la impugnación ordinaria, por lo que entiende que se trata de una reiteración de tópicos que ya fueron revisados en la instancia y que han obtenido una respuesta motivada.

Con cita de doctrina legal de este Cuerpo (STJRN Se. 9/20) el TI sostiene que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la instancia excepcional prevista en el art. 242 del CPP, pues para que se pueda habilitar la instancia federal, ella debe ser demostrada.

Por ello, concluye que la recurrente omite encuadrar los agravios en las previsiones del art. 242 CPP y que las alegaciones plasmadas en su presentación se traducen en meras afirmaciones carentes de verosimilitud a los fines de superar el control de admisibilidad.

2. Agravios de la queja

La Defensora Penal Julieta Ailin Soler, en representación de Á.J.R., interpone queja contra la resolución del TI que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria. Entiende que el rechazo de su recurso por parte del tribunal revisor resulta ser un exceso ritual manifiesto, en tanto la CSJN ha establecido que las exigencias procesales no pueden erigirse en un obstáculo desproporcionado al acceso a la jurisdicción cuando están en juego derechos fundamentales.

Alega que el TI incurrió en arbitrariedad y denuncia que lo resuelto vulnera el derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, derecho al recurso, doble conforme y la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inc. 22 CN art. 8.2.h CADH y art. 25 CADH).

Solicita que se declare admisible la queja, se de tratamiento a su impugnación y, en subsidio, este Cuerpo asuma la competencia positiva para revisar la sentencia por arbitrariedad.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no satisface las previsiones de la Acordada N° 9/2023 STJ, que en su art. 1° inc. B.8) dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

Si bien ello basta para denegar la vía, cabe agregar que, repasada la impugnación extraordinaria, se constata que los agravios deducidos exponen una mera discrepancia subjetiva acerca de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario. En este sentido, se observa que la queja interpuesta evidencia una crítica genérica que no aborda los fundamentos que dieron sustento a la decisión cuestionada.

Más allá de que la impugnante enuncia una eventual afectación de derechos y garantías fundamentales con motivo de un análisis defectuoso de la sentencia condenatoria por parte del órgano revisor, e insiste ante esta instancia en que debió tener acogida favorable su petición ante la deficitaria tarea de ponderación de los testimonios -

principalmente el de la víctima- lo que tendría un impacto en la corroboración de los hechos materia de juzgamiento, lo cierto es que no introduce en sus planteos elementos de peso que permitan modificar lo allí resuelto.

Como se desprende de su decisión, el TI rechaza correctamente los cuestionamientos de la Defensa y advierte que los contornos de la acusación fiscal han sido verificados durante el debate oral y, por esa razón, los agravios se presentan como meras alegaciones tendientes a descalificar la sentencia condenatoria recaída sobre su asistido.

En concordancia con lo resuelto en la instancia previa, la hipótesis de cargo que pesa sobre R. se sustenta sobre diferentes elementos de prueba que han sido adecuadamente ponderados en la instancia revisora, de modo que los cuestionamientos, lejos de ser novedosos, se presentan como una reedición de agravios que no logran superar las conclusiones brindadas en la sentencia atacada. En el caso en estudio, el TI ha convalidado la certeza en cuanto a la materialidad y la autoría del acusado, junto con el análisis relativo a la supuesta afectación al principio de congruencia, lo que se tuvo por descartado.

En definitiva, el conjunto probatorio reunido en el presente legajo permitió tener por configurada la responsabilidad de R. en los términos expuestos por la Fiscalía durante el juicio, por lo que la expresión de agravios de su defensa responde al desacuerdo con la ponderación del material probatorio efectuada por parte del TJ y confirmada por el TI.

En conclusión, este Superior considera que los cuestionamientos que realiza la parte versan sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la instancia, en la medida en que fueron decididos sin arbitrariedad y, por lo tanto, resultan ajenos al control extraordinario del art. 242 del rito.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, entendemos que corresponde rechazar la queja deducida por la Defensa Penal en representación de Á.J.R. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa Penal de Á.J.R. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales y que no refuta de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución

denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la señora Defensora, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en virtud del incumplimiento del inc. A.11) del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe a la recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. **MI VOTO.**

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Julieta Ailin Soler en representación de Á.J.R.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M^a Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian